

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en el artículo 79 de la Carta Fundamental se establece que:

“(...) todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que a su vez en el artículo 80 de la Constitución Política se determina que:

“(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que el mismo artículo 80 de nuestra Carta Política, prevé para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 dispuso que:

“Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”.

Que para tal fin, se facultó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, para la creación de establecimientos públicos que ejerzan las funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, creó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que les corresponde a las autoridades ambientales ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo que también comprende, el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, al agua, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Dicha función, señala la norma, comprende la expedición de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el señor Mauricio Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.695.898, en su calidad de Líder Operaciones y Logística de COREMAR SHORE BASE S.A., con NIT 900815014-6, solicitó al EPA Cartagena la disminución en la frecuencia de los monitoreos de ruido y de calidad de agua superficial establecidos a la empresa dentro de los programas del Plan de Seguimiento y Monitorio del PMA, con base en lo siguiente:

2.1. Sobre la disminución en la frecuencia de monitoreos de ruido

Que mediante solicitud radicada con código de registro EXT-AMC-22-0083898 del 22 de agosto de 2022, COREMAR SHORE BASE S.A., respecto a la disminución en los puntos de monitoreo de ruido, expuso lo siguiente:

*“La Resolución 0690 de septiembre de 2011 emitida por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) establece como medida de control ambiental la realización de **dos (2)** monitoreos de ruido, es decir un **(1)** monitoreo de manera semestral, los monitoreos se realizan en cuatro (6) (Sic) puntos dentro del área de la concesión del terminal. Para el año 2018 se modificó el Plan de Manejo Ambiental para incluir las actividades de Astillero -desguace, esta actividad no incluyó dentro del plan de monitoreo mediciones adicionales.*

La actividad operativa de Coremar Shore Base está limitada al ingreso de barcazas con carga general a una frecuencia de 4 al año, actividad que inició desde diciembre de 2018. Y de manera ocasional el atraque de PSV – remolcadores de gran tamaño - cuando se tiene proyectos de apoyo logístico, el último de estos proyectos se realizó en el año 2018. Desde el año 2020 no se realizan actividades de desguace de barcos, situación que ha sido informada en los informes de cumplimiento ambiental enviados de manera semestral.

*Coremar Shore Base realizó un análisis de los monitoreos desde el año 2014, los resultados se relacionan en el **anexo 1**, se analizaron los puntos desde el primer semestre del año 2014, se presentan las siguientes conclusiones:*

- Se demostró que los datos históricos desde el 2014 con la ayuda de los gráficos de control individuales con rango móvil (I-MR) siempre han estado por debajo de los 75 dB, en ninguno de los 12 análisis presentados con anterioridad se evidencian puntos de datos individuales fuera de control ni por encima de los límites de control superior establecido

De igual forma, en las gráficas de control no se evidencian tendencias que sugieran un aumento en los decibeles registrados en las mediciones de ruido o un posible proceso fuera de control en el futuro.

Solicitud:

- En el punto 5 y el punto 3, se ubica la entrada y salida de vehículos livianos y pesados al terminal, durante los últimos 4 años se ha evidenciado una disminución en el número de vehículos que han ingresado al terminal (...)

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

(...) Además de esta disminución sostenida a través de los años como se puede evidenciar en las secciones 4.9 y 4.10 tanto los turnos diurnos como nocturnos nunca han superado los 75 dB y se encuentran en control según las gráficas I-IMR. Por tal motivo solicitamos la suspensión de estos dos puntos para las futuras mediciones ambientales.

- En el punto 2, es el área autorizada para la actividad de desguace de barcos, actividad que desde el año 2020 no se viene desarrollando, en adición, en las secciones 4.3 y 4.4 tanto los turnos diurnos como nocturnos nunca han superado los 75 dB y se encuentran en control según las gráficas I-IMR. Por tal motivo solicitamos la suspensión de este punto para las futuras mediciones ambientales”.

2.2. Sobre la disminución en la frecuencia de monitoreos de calidad de agua superficial

Que por medio de solicitud radicada con código de registro EXT-AMC-22-0068478 del 08 de julio de 2022, COREMAR SHORE BASE S.A., respecto a la disminución en los puntos de monitoreo de calidad de agua superficial, manifestó lo siguiente:

“La Resolución 0690 de septiembre de 2011 emitida por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) establece como medida de control ambiental la realización de dos (2) monitoreos de calidad de agua superficial, es decir un (1) monitoreo de manera semestral, los monitoreos se realizan en cuatro (4) estaciones dentro del área de la concesión del terminal. Para el año 2018 se modificó el Plan de Manejo Ambiental para incluir las actividades de Astillero -desguace, esta actividad incluyó dentro del plan de monitoreo y seguimiento la inclusión de una (1) estación adicional llamada estación No. 5.

La actividad operativa de Coremar Shore Base está limitada al ingreso de barcazas con carga general a una frecuencia de 4 al año, actividad que inició desde diciembre de 2018. Y de manera ocasional el atraque de PSV- remolcadores de gran tamaño - cuando se tiene proyectos de apoyo logístico, el último de estos proyectos se realizó en el año 2018. Desde el año 2020 no se realizan actividades de desguace de barcos, situación que ha sido informada en los informes de cumplimiento ambiental enviados de manera semestral.

Coremar ShoreBase realizó un análisis de los monitoreos desde el año 2014, los resultados se relacionan en el anexo 1, se analizaron las 15 variables más representativas y presentes en las mediciones realizadas desde el primer semestre del año 2014, se presentan las siguientes conclusiones:

- *Se demostró estadísticamente con un nivel de confianza del 95% a través de un análisis de varianza ANOVA de un solo factor que para todas las variables estudiadas, NO existen diferencias entre los valores obtenidos en las mediciones históricas entre las diferentes estaciones (1, 2, 3 y 4) de recolección de muestras en Coremar Shore Base, esto significa que se están obteniendo mediciones estadísticamente iguales en todas las variables independientemente de la estación que se esté analizando. Esto debido a que los intervalos de confianza de las variables se incluyen entre sí en las diferentes estaciones.*

- *Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es posible escoger cualquiera de las estaciones entre la 1, 2, 3 y 4 para realizar las mediciones y los resultados serán (con un 95% de confiabilidad) estadísticamente iguales.*



RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

1. *Teniendo en cuenta los resultados expuestos con anterioridad, los resultados de los análisis estadísticos demuestran que es indiferente tomar las muestras en cualquiera de las 4 estaciones de monitoreo analizadas, por lo que resulta innecesario tener cuatro puntos de recolección de datos que han arrojado históricamente información estadísticamente igual. Al análisis anterior se le adiciona que la distancia entre cada estación oscila entre 30 y 71 metros. Por tal motivo desde Coremar Shore Base S.A. solicita formalmente con este análisis la unificación de las 4 estaciones en un solo punto. Dado que es indiferente realizar las mediciones en cualquiera de las 4 primeras estaciones, es posible unificarlas en una de las previamente mencionadas, se propone ubicarla en el punto 3 debido a que es un punto intermedio entre las 4 estaciones.*

2. *Suspender los monitoreos de la estación número 5, y retomarla solo cuando se reactiven las operaciones del astillero”.*

2.3. El pronunciamiento de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible

Que mediante Memorando EPA-MEM-004607-2022 de 21 de noviembre de 2022, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió el Concepto Técnico No. 1890 de 14 de septiembre de 2022, en el que expuso lo siguiente:

2.3.1. En lo relacionado con la disminución en la frecuencia de los monitoreos de ruido

“En Coremar Shore Base se cuenta actualmente con 6 estaciones de monitoreo de ruido (ver figura 1), esta caracterización tiene como objetivo determinar los niveles de emisión de ruido generado por las actividades de la empresa COREMAR, según lo descrito en la Resolución 0627 de abril 7 de 2006.



Figura 1. Imagen satelital Ubicación de puntos de emisión de ruido - SHORE BASE., Terminal Cartagena. (Lámina tomado de Google earth y modificada).

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

Estas estaciones se encuentran ubicadas en las coordenadas especificadas en la siguiente tabla. Los puntos de control se georreferenciaron teniendo en cuenta la ubicación de la fuente generadora y los requerimientos del cliente; se realizó una medición con operación y sin operación de las fuentes generadoras de ruido.

ID PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
PUNTO 1	1640408,700	842504,776
PUNTO 2	1640544,479	842473,671
PUNTO 3	1640506,713	842476,949
PUNTO 4	1640656,383	842559,088
PUNTO 5	1640537,729	842607,528
PUNTO 6	1640666,799	842611,153

Teniendo en cuenta que el objetivo del estudio es identificar la variación histórica de los resultados de las mediciones de ruido se optó por realizar gráficos de control individuales con media de rango móvil (I-MR) para monitorear la media y la variación del proceso teniendo en cuenta que los datos son continuos y son observaciones individuales que no están en subgrupos. Esta gráfica de control se utiliza para monitorear la estabilidad del proceso (En este caso, las mediciones) en el tiempo.

Los puntos en la gráfica varían aleatoriamente alrededor de la línea central. Con base en las mediciones se determinan los límites de control y el proceso se encuentra fuera de control si las líneas muestran una tendencia o en su defecto, salen de los límites establecidos.

En este caso, el límite superior calculado se ignorará debido a que la normativa colombiana establece como límite 75 dB, éste será considerado como el límite en todos los análisis por puntos.

El software utilizado para el análisis de la información y generación de resultados fue Minitab® Versión 21.1.1 (64-bit).

Teniendo en cuenta los resultados resultados (Sic) presentados, se analizaron los 6 puntos mediciones de ruido realizados desde el año 2014 tanto en los turnos diurnos como nocturnos. Se demostró que los datos históricos desde el 2014 con la ayuda de los gráficos de control individuales con rango móvil (I-MR) siempre han estado por debajo de los 75 dB, en ninguno de los 12 análisis presentados se evidencian puntos de datos individuales fuera de control ni por encima de los límites de control superior establecido. De igual forma, en las gráficas de control no se evidencian tendencias que sugieran un aumento en los decibeles registrados en las mediciones de ruido o un posible proceso fuera de control en el futuro.

Teniendo en cuenta el análisis presentado y la solicitud realizada por COREMAR SHORE BASE S.A., se considera viable reducir de 6 a 3 puntos los monitoreos de ruido realizados semestralmente. Lo anterior teniendo en cuenta que los puntos 5 y 3 corresponden a sitios de ingres (Sic) vehicular, los cuales han disminuido anualmente; además, el punto 2 que corresponde a la actividad de desguace que no se realiza desde 2020. **De acuerdo con lo anterior, los monitoreos de ruido se**



RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

seguirán realizando en los puntos 1, 4 y 6. Sin embargo, esto no impide a la autoridad ambiental solicitar en el momento que considere pertinente, realizar el monitoreo en alguna (s) de las otras 3 estaciones.

Es importante resaltar que COREMAR SHORE BASE S.A. deberá informar a esta autoridad ambiental sobre la reactivación de la actividad de desguace de manera inmediata, de igual forma, si se reactiva el tránsito vehicular para solicitar la reactivación los puntos de monitoreo 2, 3 y/o 5” (resalto y negrilla fuera de texto).

2.3.2. En lo relacionado con la disminución en la frecuencia de los monitoreos de calidad de agua superficial

“Coremar Shore Base realizó un análisis de los monitoreos desde el año 2014, presentados en el anexo 1. Se analizaron las 15 variables más representativas y presentes en las mediciones realizadas desde el primer semestre del año 2014:

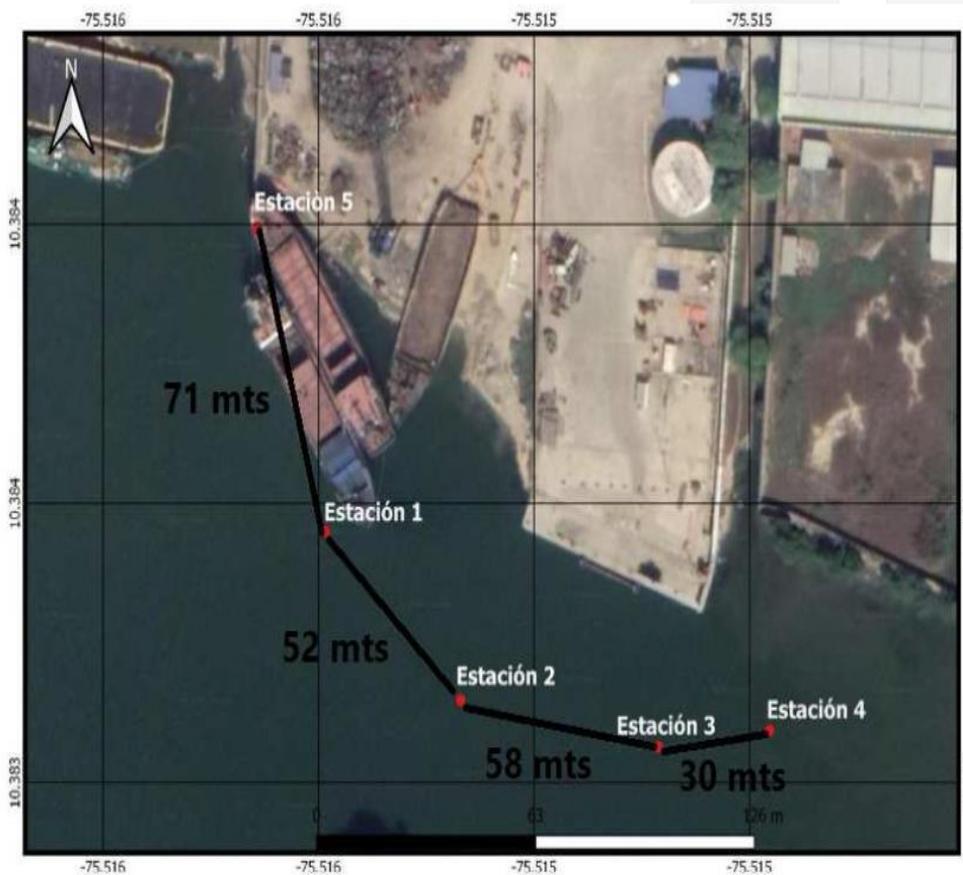


Figura 1. Imagen satelital de los puntos de control - SHORE BASE., Terminal Cartagena. (Lámina tomado de Google earth y modificada).

Estas estaciones se encuentran ubicadas en las coordenadas especificadas en la siguiente tabla. Los puntos de control se georreferenciaron en formato angular, usando el Datum: Magna Sirgas, con un GPS Garmin-Map 62s y se convirtieron al formato de coordenadas planas: Planas Gauss-Krueger; Magna Sirgas

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

PUNTOS DE MUESTREO	GEOREFERENCIA DATUM: MAGNA SIRGAS FORMATO DE POSICIÓN: HDDD°MM' SS" EQUIPO: GARMIN · MAP76CSX		GEOREFERENCIA ORIGEN DE LA ZONA: MAGNA SIRGAS FORMATO DE POSICIÓN: PLANAS GAUSS-KRUEGER	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Punto No. 1 Estación No. 1	10°23'1,40"	75°30'56,6"	1640112,461	842858,177
Punto No. 2 Estación No. 2	10°23'0,19"	75°30'55,4"	1640075,109	842894,525
Punto No. 3 Estación No. 3	10°22'59,9"	75°30'53,5"	1640062,863	842952,286
Punto No. 4 Estación No. 4	10°22'59,9"	75°30'52,5"	1640375,225	842612,588
Punto No. 5 Estación No. 5	10°23'3,58"	75°30'57,3"	1640179,557	842837,178

Teniendo en cuenta que el objetivo del estudio realizado es demostrar matemáticamente que los resultados históricos de las mediciones obtenidas en las diferentes estaciones son estadísticamente iguales se realizó un ANOVA de un solo factor entre los diferentes puntos de medición para cada una de las variables.

La prueba ANOVA de un solo factor se utiliza para comparar las medias de tres o más grupos con el fin de determinar si difieren entre sí de manera significativa. El método más común para detectar diferencias entre grupos en ANOVA de un solo factor es la Prueba F, que se basa en el supuesto de que las poblaciones de todas las muestras comparten una desviación estándar común, aunque desconocida. El análisis de la varianza permite contrastar la hipótesis nula de que las medias de K poblaciones (K >2) son iguales, frente a la hipótesis alternativa de que por lo menos una de las poblaciones difiere de las demás en cuanto a su valor esperado.

Es importante mencionar que para este análisis se excluye la estación 5 fue incluida dentro de la modificación del Plan de Manejo Ambiental del año 2018 por lo que no se cuenta con información suficiente para un análisis estadísticamente confiable. Entonces, el método previamente mencionado se aplicará para el histórico de las estaciones 1, 2 3 y 4. Para todos los análisis se tomó un nivel de confianza del 95%, es decir se toma un nivel de significancia $\alpha=0.05$ para la determinación de la aceptación o rechazo de la hipótesis nula.

Los siguientes fueron los resultados obtenidos analizando los 15 parámetros desde el año 2014:

PARÁMETRO	P *
Alcalinidad total.	0,858
pH.	0,808
Oxígeno.	0,968
Temperatura.	0,724
Sólidos suspendidos.	0,983
DBO.	1,000
DQO.	0,827
Fenoles totales.	0,986
Nitritos.	0,996
Nitratos.	0,997
Sólidos sedimentables.	0,815
Coliformes fecales.	0,848
Coliformes totales.	0,903
Conductividad.	0,992
Sulfatos.	0,871

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

* Si $P > 0,05$, las diferencias entre las medias de los datos analizados no son significativas.

Después de realizar la revisión de los resultados presentados por Coremar Shore Base y de analizarlos, se puede concluir que de acuerdo con los valores obtenidos en el análisis estadístico, no existen evidencias para rechazar la hipótesis nula que establece que no existen diferencias entre los valores obtenidos en las mediciones históricas entre las diferentes estaciones de recolección de muestras en Coremar Shore Base, por tanto, es indiferente tomar muestras en cualquiera de los 4 puntos con el fin de medir los parámetros presentados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente reducir el número de puntos de muestreo de aguas superficiales de 4 a 2, que serían la estación 2 y la 4. Sin embargo, esto no impide a la autoridad ambiental solicitar en el momento que considere pertinente, realizar el muestreo de alguna (s) de las otras 2 estaciones.

Por otro lado, es viable suspender el monitoreo de aguas superficiales en la estación número 5, y retomarla cuando se reactiven las operaciones del astillero, lo cual deberá ser notificado a esta autoridad ambiental de manera inmediata” (resalto y negrilla fuera de texto).

2.3.3. Las conclusiones del Concepto Técnico

“CONCEPTO TÉCNICO

1. Después de analizar la información presentada por Coremar Shore Base, se puede concluir que de acuerdo con los valores obtenidos en el análisis estadístico, no existen evidencias para rechazar la hipótesis nula que establece que no existen diferencias entre los valores obtenidos en las mediciones históricas entre las diferentes estaciones de recolección de muestras en Coremar Shore Base, por tanto, es indiferente tomar muestras en cualquiera de los 4 puntos con el fin de medir los parámetros presentados. De acuerdo con lo anterior, **se considera pertinente reducir el número de puntos de muestreo de aguas superficiales de 4 a 2, que corresponderían las estaciones 2 y 4. Sin embargo, la autoridad ambiental podrá solicitar en el momento que considere pertinente la realización de los monitoreos de manera paralela en alguna (s) de las otras 2 estaciones.**
2. De acuerdo con la solicitud presentada por el señor Mauricio Montoya, líder operaciones y logística de COREMAR SHORE BASE S.A., **es viable suspender el monitoreo de aguas superficiales en la estación número 5 (actividades de Astillero -desguace, la cual no se realiza desde 2020), y retomarla cuando se reactiven las operaciones del astillero, lo cual deberá ser notificado a esta autoridad ambiental de manera inmediata.**
3. Teniendo en cuenta el análisis presentado y la solicitud realizada por COREMAR SHORE BASE S.A., **se considera viable reducir de 6 a 3 puntos los monitoreos de ruido realizados semestralmente.** Lo anterior teniendo en cuenta que los puntos 5 y 3 corresponden a sitios de ingreso vehicular, los cuales han disminuido anualmente; además, el punto 2 que corresponde a la actividad de desguace que no se realiza desde 2020 (ninguno de los puntos a superados el límite máximo permisible en el análisis temporal presentado). **De acuerdo con lo anterior, los monitoreos de ruido se seguirán realizando en los puntos 1, 4 y 6. Sin embargo, esto no impide a la**

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

autoridad ambiental solicitar en el momento que considere pertinente, realizar el monitoreo en alguna (s) de las otras 3 estaciones. Es importante resaltar que COREMAR SHORE BASE S.A. deberá informar a esta autoridad ambiental sobre la reactivación de la actividad de desguace de manera inmediata, de igual forma, si se reactiva el tránsito vehicular para solicitar la reactivación los puntos de monitoreo 2, 3 y/o 5” (resalto y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se pasan a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

- **En lo que respecta a la solicitud de disminución en la frecuencia de los monitoreos de ruido**

El artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 considera al ruido nocivo como uno de los factores que deterioran el ambiente, por tal razón, en su artículo 33 señala que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, entre otras. Así mismo, en el artículo 75 del mismo decreto se observa que, para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes.

Por otro lado, la Resolución No. 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”, expedida por el Ministerio de Salud, en su artículo 17 estableció los niveles sonoros máximos permisibles con la finalidad de prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido. Para el caso específico de la Zona III Industrial, los rangos de nivel de presión sonora en dB (A) se fijaron en 75.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.2.13 del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995, establece la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, entre los que se cuenta a los “Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados”.

Por su parte, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, la cual, contiene en su artículo 9º los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), indicando para las zonas industriales lo siguiente:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

El artículo 28 de la resolución en comento, dispone que las autoridades ambientales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en ella, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, COREMAR SHORE BASE S.A. solicitó la disminución en la frecuencia de los seis (6) puntos de monitoreo de ruido a que se ha hecho mención, argumentando lo siguiente:

- Que desde el año 2014 los resultados de los monitoreos siempre están por debajo del límite establecido (75 dB).
- Que los puntos cinco (5) y tres (3) se ubican a la entrada y salida de vehículos livianos y pesados, en donde durante los últimos cuatro (4) años, el ingreso y salida ha disminuido.
- Que el punto dos (2) de monitoreo está ubicado en el área de desguace de barcos, actividad que desde el año 2020 no se desarrolla.

Con relación a ello, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible por medio del Concepto Técnico No.1890 de 14 de septiembre de 2022, conceptuó que era viable la reducción de los puntos de monitoreo dos (2), tres (3), y cinco (5), sobre la base de que los puntos cinco (5) y tres (3) corresponden a sitios de ingreso vehicular, los cuales han disminuido anualmente y, además, porque el punto dos (2) corresponde a la actividad de desguace que no se realiza desde 2020, resaltando también que ninguno de los puntos ha superado el límite máximo permisible en el análisis temporal presentado.

En atención a lo expuesto previamente, se considera, que COREMAR SHORE BASE S.A., se encuentra cumpliendo con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles para el Sector C – Zona Industrial, que es de 75 dB (A) tanto para el horario diurno como para el nocturno. Sumado a ello, se demostró que los datos históricos desde el 2014 siempre han estado por debajo de los 75 dB (A) y en ninguno de los doce (12) análisis presentados se evidencian puntos de datos individuales fuera de control ni por encima de los límites de control superior establecido.

- **En lo que respecta a la solicitud de disminución en la frecuencia de los monitoreos de calidad de agua superficial**

El artículo 133 del Decreto 2811 de 1974 prevé que, los usuarios están obligados a permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas y el artículo 134 ídem, establece que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario y para ello deberá, entre otros aspectos, ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de calidad de las aguas, así como también, deberá controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación.

De otro lado, el artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 3930 de 2010, hace referencia a la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, la cual, enseña que el propósito del monitoreo es “(...) verificar si la calidad del recurso cumple con las condiciones para los usos requeridos, con la determinación de las tendencias de la calidad del ambiente acuático y como éste se ve afectado por el vertimiento de contaminantes originados por actividades humanas y con la estimación de los flujos de contaminantes y nutrientes vertidos a los ríos o aguas subterráneas, lagos y océanos, o a través de fronteras internacionales”.



RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

En lo que respecta a las aguas superficiales, la referida guía indica que los factores y criterios para la ubicación de sitios de muestreo en cuerpos de agua superficial se pueden agrupar en:

■ *Factores Fundamentales o Estructurantes: son los que determinan el por qué y el para qué de la localización del sitio, e involucran aspectos tales como: condiciones de referencia, principales vertimientos, confluencia con ríos principales, políticas relacionadas con el recurso hídrico, zonas de desarrollo industrial y urbano existentes y potenciales, bocatomas de acueductos y distritos de riego, entre otros.*

■ *Factores Condicionantes: son los que se refieren a las limitaciones propias de cada localización, que tienen que ver con: dificultad de acceso, seguridad de los equipos y del personal, infraestructura existente, características hidráulicas de la sección y tramo, cercanía a estaciones hidrológicas existentes, facilidad para realizar actividades hidrométricas y facilidad para la recolección de muestras, entre otros.*

■ *Factores Limitantes: son los que se refieren al presupuesto y al equipo de medición (capacidad, precisión, requerimientos de instalación, operación y mantenimiento), entre otros”.*

La finalidad de estos criterios, de acuerdo con la guía, es la de poder establecer el sitio de muestreo en cuerpos de agua superficial, para lo cual, resulta necesario determinar la localización exacta del sitio, que deberá ser lo suficientemente adecuada para permitir mantener una historia, es decir, que con el tiempo las características del sitio se mantengan.

En lo que tiene que ver con la solicitud de COREMAR SHORE BASE S.A., se observa que la disminución en la frecuencia se dirige a la unificación de las cuatro (4) estaciones en un solo punto y a que se suspendan los monitoreos de la estación número cinco (5), argumentando lo siguiente:

- Que desde el año 2020 no se realizan actividades de desguace de barcos.
- Que se demostró estadísticamente con un nivel de confianza del 95% a través de un análisis de varianza ANOVA de un solo factor que para todas las variables estudiadas, no existen diferencias entre los valores obtenidos en las mediciones históricas entre las diferentes estaciones (1, 2, 3 y 4) de recolección de muestras.

En cuanto a ello, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible por medio del Concepto Técnico No. 1890 de 14 de septiembre de 2022, conceptuó que se puede concluir que de acuerdo con los valores obtenidos en el análisis estadístico, no existen evidencias para rechazar la hipótesis nula que establece que no existen diferencias entre los valores obtenidos en las mediciones históricas entre las diferentes estaciones de recolección de muestras en COREMAR SHORE BASE S.A., por tanto, es indiferente tomar muestras en cualquiera de los cuatro (4) puntos con el fin de medir los parámetros presentados.

Esta última parte a que se refiere el concepto técnico demuestra que en lo que concierne al propósito del monitoreo en el caso concreto, así como a sus factores fundamentales o estructurantes, resulta viable acceder a la solicitud bajo análisis.

● **En lo que respecta a las solicitudes de manera conjunta**

Es de anotar, que mediante solicitud con Código de Registro EXT-AMC-23-0060968, se informó a esta autoridad que el representante legal de la empresa COREMAR SHORE BASE S.A. otorgó poder a quien ocupa el cargo de Líder de Operaciones y Logística de dicha compañía “(...) para que en nombre y representación de la sociedad realice



RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

solicitudes y toda clase de trámites de tipo ambiental ante el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena. En tal virtud, con el mismo código de registro fue aportado un escrito suscrito por el Líder de Operaciones y Logística de la referida empresa, a través del cual, solicita que se les imprima celeridad a los trámites radicados con Códigos de Registro EXT-AMC-22-0068478 y EXT-AMC-22-0083898.

Visto lo anterior, se debe tener en cuenta que COREMAR SHORE BASE S.A. es titular de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) avalado inicialmente por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- Cardique, a través de la Resolución No. 0731 de 1999. Dicho PMA ha sido objeto de modificación por parte del EPA Cartagena en dos oportunidades.

La primera modificación se efectuó mediante Resolución No. 0690 de 02 de septiembre de 2011, de la cual se derivó la obligación para dicha empresa de realizar dos (2) monitoreos anuales de ruido en seis (6) puntos dentro del área del terminal y dos (2) monitoreos de calidad de agua superficial, es decir un (1) monitoreo de manera semestral, los cuales se realizan en cuatro (4) estaciones dentro del área de la concesión del terminal, como medida de control ambiental que actualmente hacen parte del programa de seguimiento y monitoreo de calidad del agua y sedimentos y del programa de calidad de aire/ruido del Plan de Seguimiento y Monitoreo (Anexo 1.2 del PMA).

La segunda modificación se surtió a través de la Resolución No. 0559 de 20 de noviembre de 2018, por la cual, se autorizó la actividad de desguace de motonaves y, además, incluyó dentro del plan de monitoreo y seguimiento una estación adicional llamada estación No. cinco (5).

Ahora bien, en lo que concierne a las solicitudes de reducción de las frecuencias de monitoreo de ruido y calidad de agua superficial elevadas por la empresa, al revisar el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado a través de la Resolución No. 1552 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aplicable a proyectos que cuentan con licencia ambiental y/o PMA, se observa, que se estableció como objetivo del seguimiento ambiental el “Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, de los programas requerido en los actos administrativos y de sus propuestas de actualización”.

Ello indica que, los programas contenidos en los PMA y sus respectivos actos administrativos pueden actualizarse ya sea por requerimiento de la Autoridad Ambiental al titular de la licencia y/o PMA o por solicitud del mismo titular. También indica el manual que, en caso de que el beneficiario solicite modificar un programa del PMA, deberá anexar completo el nuevo programa, no solamente las modificaciones sugeridas.

En el presente asunto, se considera, que la empresa COREMAR SHORE BASE S.A. no está requiriendo la modificación de algún programa del PMA, sino que sus solicitudes están dirigidas a que se disminuya el número de puntos de monitoreo indicados, lo cual, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en el que se enlistan de manera taxativa las causales de modificación de la licencia ambiental y/o PMA, según fuere el caso, no constituyen una causal de modificación de dicho instrumento.

Por tal razón, se considera viable acceder a las solicitudes presentadas por COREMAR SHORE BASE S.A. y, en tal sentido, se procederá a autorizar la disminución en la frecuencia de monitoreos de ruido y en la calidad de agua superficial, en los términos indicados en el Concepto Técnico No. 1890 de 14 de septiembre de 2022, elaborado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

En ese orden, los monitoreos de ruido se reducirán de seis (6) a tres (3) puntos realizados semestralmente por la empresa, quedando activos los puntos uno (1), cuatro (4) y seis (6). Por su parte, los monitoreos de la calidad del agua superficial se reducirán de cuatro (4) a dos (2), que corresponderían a las estaciones dos (2) y cuatro (4) y, además, se suspenderá el monitoreo de aguas superficiales en la estación número cinco (5) (actividades de Astillero -desguace), la cual se deberá retomar cuando se reactiven las operaciones del astillero.

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá a COREMAR SHORE BASE S.A. para que actualice el Anexo 1.2 denominado Plan de Seguimiento y Monitoreo, en lo concerniente a los puntos de monitoreos de calidad de las aguas superficiales y los puntos de monitoreo de emisión de ruido y allegue a esta Autoridad Ambiental el Plan de Seguimiento y Monitoreo actualizado para efectos de continuar con el seguimiento y control respectivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la disminución de las frecuencias de monitoreos de ruido y de la calidad de agua superficial a cargo de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A., con NIT 900815014-6, en los términos indicados en el Concepto Técnico No. 1890 de 14 de septiembre de 2022, elaborado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, como se indica a continuación:

1.1 Sobre los monitoreos de ruido:

- a. **REDUCIR** de seis (6) a tres (3) puntos los monitoreos de ruido realizados semestralmente por la empresa COREMAR SHORE BASE S.A. Los monitoreos de ruido se seguirán realizando en los puntos uno (1), cuatro (4) y seis (6).
- b. Lo anterior no impide a esta autoridad ambiental solicitar en el momento que lo considere pertinente, realizar el monitoreo en alguna (s) de las otras tres (3) estaciones. COREMAR SHORE BASE S.A. deberá informar de manera inmediata al Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, sobre la reactivación de la actividad de desguace, así como también, si se reactiva el tránsito vehicular para solicitar la reactivación los puntos de monitoreo dos (2), tres (3) y/o cinco (5).

1.2 Sobre los monitores de la calidad del agua superficial:

- a. **REDUCIR** el número de puntos de muestreo de aguas superficiales de cuatro (4) a dos (2), que corresponderían a las estaciones dos (2) y cuatro (4). Sin embargo, la autoridad ambiental podrá solicitar en el momento que considere pertinente la realización de los monitoreos de manera paralela en alguna (s) de las otras dos (2) estaciones.
- b. **SUSPENDER** el monitoreo de aguas superficiales en la estación número cinco (5) (actividades de Astillero -desguace), la cual se deberá retomar cuando se reactiven las operaciones del astillero, situación que deberá ser notificada al Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena de manera inmediata por parte de COREMAR SHORE BASE S.A.

RESOLUCION No. EPA-RES-00215-2023 de martes, 23 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. con NIT 900815014-6 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: COREMAR SHORE BASE S.A. deberá actualizar el anexo 1.2. del PMA, denominado Plan de Seguimiento y Monitoreo, en relación con los puntos de monitoreo de aguas superficiales y de ruido y deberá presentarlo ante el EPA Cartagena para efectos de seguimiento y control, en un término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se acoge el Concepto Técnico No. 1890 de 14 de septiembre de 2022 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, cuyo contenido deberá ser acatado íntegramente por la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A.

ARTÍCULO CUARTO: El EPA Cartagena continuará realizando las respectivas visitas de inspección de seguimiento y control cada semestre o fracción de semestre. Lo anterior sin perjuicio a la atención de peticiones, quejas, reclamos, y/o denuncias que se presenten, ante el incumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A., por conducto de su representante legal Juan Pablo Ospina Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.872 o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesgerencia@coremar.commailto., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, se podrá interponer ante la Directora General del EPA Cartagena, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., martes, 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General Establecimiento Público Ambiental
EPA Cartagena

Vobo. HEIDY VILLARROYA SALGADO
Jefa Of. Asesora Jurídica

Revisó: Laura Bustillo
Abogada, Asesora Externa-EPA

Proyectó: Remberto Osorio
Abogado Asesor Externo – OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL